

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.**

**REF.- EXCEPCIÓN PREVIA DE LA DEMANDA
PROCESO: 2021 – 00161-00
DEMANDANTE: LAUREL LTDA.
DEMANDADOS: FIDUPREVISORA Y OTROS**

MAURICIO UMAÑA CAMACHO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado, actuando en nombre y representación propia como demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer la excepción previa que a continuación se detalla.

EXCEPCIÓN PREVIA

INEXISTENCIA DEL DEMANDADO FRIGORIFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA.

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, me permito interponer la excepción de inexistencia del demandado Frigorífico San Martín de Porres Ltda., toda vez que la sociedad no existe como persona jurídica tal como ha sido reconocido por distintas autoridades judiciales y como se demuestra con el certificado de existencia y representación legal de la compañía, en el cual su matrícula se encuentra cancelada y su cuenta final de liquidación inscrita.

“CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA No. 47 DEL 22 DE ENERO DE 2013 DE LA NOTARÍA 31 DE BOGOTÁ D.C., POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZÓ EL ACTA CONTENTIVA DE LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN, FUE INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NO. 01700453 DEL LIBRO IX.”

***“CERTIFICA:
MATRICULA NO: 00020427 CANCELADA EL 25 DE ENERO DE 2013.”***

Así las cosas, se configura la causal estipulada en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del proceso, que solicito sea declarada pues este proceso inició más de cuatro años después de que desapareciera la hoy demandada Frigorífico San Martín de Porres Ltda. y, por lo tanto, no están integrado al contradictorio todas las partes que se requieren para que se defina la litis.

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito al despacho que declare configurada excepción previa consagrada en la causal 3 del artículo 100 del Código General del proceso.

Del señor Juez, me suscribo.

Cordialmente,

MAURICIO UMAÑA CAMACHO

C.C. 80.237.841

T.P. 155.717 del C.S.J.

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO: 2021 – 00161-00

DEMANDANTE: LAUREL LTDA.

DEMANDADOS: FIDUPREVISORA Y OTROS

ASUNTO: ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

JAIME LUIS CUELLAR TRUJILLO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando dentro del proceso de la referencia en calidad de apoderado especial de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, demandada dentro de la presente actuación, por medio del presente escrito me permito formular la siguiente **EXCEPCIÓN PREVIA**:

INEXISTENCIA DEL DEMANDADO FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, me permito interponer la excepción previa de inexistencia del demandado Frigorífico San Martín de Porres Ltda., toda vez que la sociedad no existe como persona jurídica tal como ha sido reconocido por distintas autoridades judiciales, conforme a los siguientes hechos:

1.- Como se puede apreciar en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio que adjunto, la sociedad demandada Frigorífico San Martín de Porres Ltda. se encuentra liquidada desde el 25 de enero de 2013, fecha en la que se inscribió la Escritura 47 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 31 de Bogotá, contentiva de la Cuenta Final de Liquidación. Dice el certificado de la Cámara:

"CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA No. 47 DEL 22 DE ENERO DE 2013 DE LA NOTARÍA 31 DE BOGOTÁ D.C., POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZÓ EL ACTA CONTENTIVA DE LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN, FUE INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NO. 01700453 DEL LIBRO IX."

2.- Así mismo, consta en el mismo Certificado que la matrícula mercantil se encuentra cancelada desde el mismo 25 de enero de 2013, así:

"CERTIFICA:

MATRÍCULA NO: 00020427 CANCELADA EL 25 DE ENERO DE 2013."

3.- En el **"CERTIFICADO DE CANCELACIÓN DE MATRÍCULA DE SOCIEDAD LIMITADA"** expedido por la Cámara de Comercio, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

“CERTIFICA:

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, ESTUVO MATRICULADO (A) BAJO EL NÚMERO: 00020427 DEL 10 DE MAYO DE 1972 UN (A) SOCIEDAD LIMITADA DENOMINADO (A): FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA.”

“CERTIFICA:

QUE LA MATRÍCULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE COMUNICACIÓN DEL 22 DE ENERO DE 2013, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 25 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NÚMERO: 03039121 DEL LIBRO XV.”

“CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

De lo anteriormente transcrito, no cabe el menor asomo de duda de que la sociedad de que trata el presente asunto se encuentra liquidada y para todos los efectos legales es inexistente. En nuestra legislación es requisito **“sine qua non”** la matrícula mercantil para demostrar la existencia de una sociedad de responsabilidad limitada como lo era la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda.

Encontrándose, como lo está, cancelada la matrícula mercantil de la sociedad según el **“CERTIFICADO DE CANCELACIÓN DE MATRÍCULA DE SOCIEDAD LIMITADA”** entonces, ¿de qué tipo de sociedad estamos hablando?

Ahora bien, no obstante, consideramos importante poner de presente al despacho, cronológicamente, lo ocurrido con la sociedad desde la inscripción de la cuenta final de liquidación y que explican el porqué de algunas anotaciones surgidas con posterioridad a dicha inscripción.

Por orden del señor Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de impugnación del acta 36 No. 2013-145, **contentiva de la Cuenta Final de Liquidación**, se suspendieron provisionalmente las decisiones adoptadas en dicha reunión, razón por la que así mismo se vio suspendida temporalmente la liquidación. Transcribo del Certificado:

“CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1422 DEL 22 DE ABRIL DE 2013, INSCRITO EL 23 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NO. 01724612 DEL LIBRO IX, EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2013 DICTADA DENTRO DEL PROCESO ABREVIADO NO. 110013103013201300145 DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA DE

CARMEN IRIARTE URIBE CONTRA FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA. EN LIQUIDACIÓN ORDENÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LA JUNTA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CELEBRADA EL DÍA 10 DE ENERO DE 2013.

Después, como consecuencia de la terminación del proceso que cursaba inicialmente en el juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá y posteriormente en el Juzgado 36 Civil del mismo circuito, con decisión favorable a los intereses de la sociedad, se decretó el levantamiento de la medida cautelar de suspensión de las decisiones adoptadas en la reunión de que da cuenta el acta 36 que había sido decretada previamente dentro del referido proceso, tal como consta en el Certificado de Existencia y que transcribo:

“CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1189 DEL 18 DE JULIO DE 2017, INSCRITO EL 18 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NO. 02252631 DEL LIBRO IX, EL JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ABREVIADO IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA NO. 1100131030313201300145 DE CARMEN IRIARTE URIBE CONTRA FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE PORRES EN LIQUIDACIÓN, ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LA JUNTA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CELEBRADA EL PASADO 10 DE ENERO DE 2013.”

Levantada la medida cautelar de suspensión, la Cuenta Final de Liquidación comenzó a producir todos sus efectos desde el 25 de enero de 2013, misma fecha en que se canceló la matrícula mercantil, momento en que la persona jurídica dejó de existir, tal como lo señalan pacíficamente la doctrina y jurisprudencia.

Aunado a lo anterior, considero importante traer a colación lo manifestado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil¹ en providencia del 20 de mayo de 2020, donde revoca la decisión de la Superintendencia de Sociedades de negar la sucesión procesal de mi representada y en su remplazo ordena al A-quo que proceda a admitir la sucesión procesal. En efecto en el numeral primero de la parte resolutive de la citada providencia dice el Honorable Tribunal Superior:

*“**Primero: REVOCAR** el auto calendarado 23 de enero de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades, y en su lugar, se ordena que proceda a admitir la sucesión procesal, bajo los precisos términos indicados en esta providencia.”*

A su vez, cito también algunas consideraciones que tuvo el Tribunal para llegar a la anterior decisión; dice el Tribunal:

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil. M.S. Iván Darío Zuluaga Cardona. Radicado No. 11001319900220190019901. Carmen Iriarte Uribe contra Frigorífico San Martín de Porres Ltda.

"1. El problema jurídico que debe dilucidarse por este Tribunal en sala unitaria se circunscribe en determinar si la sociedad demandante (sic) en este proceso, aún conserva su personalidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones a pesar de aparecer registrada la cuenta final de su liquidación en el registro mercantil.

2. Desde ahora se advierte la revocatoria del auto impugnado, porque a juicio de este Corporación, la sociedad demandante (sic) está extinta jurídicamente y delegó la administración de sus intereses posteriores al acto de liquidación definitiva, a la sociedad fiduciaria vocera del patrimonio autónomo constituido para tal fin y, por ende, es procedente la sucesión procesal en los términos solicitados, por las razones que se pasan a explicar.

(...)

7. Del análisis jurídico y probatorio, podemos concluir que, en efecto, la sociedad demandante (sic) en este asunto, carece por completo de personería jurídica, puesto que sólo tuvo capacidad para ser parte en un proceso judicial, hasta el registro de la cuenta final de liquidación y la cancelación del registro mercantil, hecho que acaeció incluso antes de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la tesis expuesta en el auto apelado, de una capacidad jurídica sobreviniente por derechos adquiridos con posterioridad a la fecha en que se extingue la sociedad, en este caso no es aplicable porque la misma persona jurídica, a través de su liquidador, previó dicha circunstancia, constituyendo una fiducia para administrar los bienes que quedaran o los derechos que surgieran una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación.

Se recuerda que la tesis de capacidad excepcional se constituye en un derecho para que no se menoscaben derechos de socios o acreedores con saldos insolutos de sociedades extintas. La sociedad fiduciaria en este asunto, que debe ser admitida como sucesora procesal, precisamente viene a cumplir ese objetivo para el cual fue constituida, sin que riña con la doctrina jurídica que respalda la materia antes expuesta." (Subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, se configura la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del proceso, que ruego sea declarada pues este proceso inició más de cuatro años después de que desapareciera la hoy demandada Frigorífico San Martín de Porres Ltda.

Del señor Juez,



JAIME LUIS CUELLAR TRUJILLO

C.C. 19.360.271

T.P. 64.905 del C.S.J.

RADICACIÓN MEMORIAL. PROCESO 2021-161 LAUREL LTDA CONTRA FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS

Cuellar y Saenz <cuellarysaenz@gmail.com>

Lun 28/03/2022 16:52

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: haroldhernandez10@yahoo.com <haroldhernandez10@yahoo.com>;info@haroldhernandezabogados.com <info@haroldhernandezabogados.com>

Señores:

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Reciban un cordial saludo.

Actuando conforme al poder a mi conferido por la demandada Fiduciaria La Previsora S.A., por medio del presente **radico memoriales** dentro del proceso de la referencia, los cuales corresponden a:

1. Contestación de la demanda junto con sus anexos y pruebas (Archivo Drive)
2. Escrito de excepción previa (Archivo PDF adjunto)

Se informa que el documento contentivo de contestación de la demanda junto con sus anexos y pruebas se envía como archivo Drive por el tamaño del mismo, para lo cual a través del link del vínculo y/o el archivo drive que se registran en la parte inferior de este correo se puede acceder a visualizar la totalidad de los archivos (91 pág.)



Obtener vínculo

Cualquier usuario de Internet que tenga el vínculo puede ver los elementos

[Cambiar](#)

[Copiar vínculo](#)

Favor informar cualquier inconveniente que se tenga al momento de abrir el link.

Por otra parte, en atención al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, remito copia del presente memorial al apoderado de la parte demandante.

Cordialmente,

Jaime Luis Cuellar Trujillo

C.C. 19.360.271

T.P. 64.905

Link del Vínculo:

https://drive.google.com/file/d/17vPbTLgYa4WV_z-TQhCcgmhM9PE9joMY/view?usp=sharing

Archivo Drive:

 [Contestación Demanda Previsora.pdf](#)